

13353 RESOLUCION de 13 de mayo de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Trox Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Trox Española, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 22 de febrero de 1991, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa, para su representación, y de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de mayo de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Trox Española, Sociedad Anónima».

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO DE «TROX ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANONIMA»

PREAMBULO.— Los integrantes de la comisión negociadora del convenio que se suscribe, integrada por la comisión patronal y el comité de empresa, se reconocen representatividad y legitimación suficientes para la negociación del presente convenio.

CAPITULO I

Artículo 1.— Ambito del convenio

1.1. **Ambito personal.**— El presente convenio afectará a todos los trabajadores, sea cual fuere su categoría profesional, que durante su vigencia presten sus servicios bajo la dependencia y por cuenta de TROX ESPAÑOLA, S.A.

1.2. **Ambito temporal.**— La duración de este convenio será de un año, iniciando su vigencia el 1 de enero de 1.991 y finalizando el 31 de diciembre del mismo año.

1.3. **Ambito Territorial.**— El presente convenio afectará a los centros de trabajo de TROX ESPAÑOLA en Zaragoza, Barcelona, Bilbao, Madrid y Sevilla.

Artículo 2.— Auto-Denuncia.— Ambas partes se comprometen a iniciar negociaciones de cara a la firma del próximo convenio durante el primer bimestre de 1.992, con lo que se entiende denunciado el presente convenio sin necesidad, por tanto, de comunicación a la Dirección Provincial de Trabajo.

Artículo 3.— Obligatoriedad.— El presente convenio colectivo obliga en todo el tiempo de su vigencia a la empresa y a los trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación.

Los firmantes, con la representatividad que se tienen reconocida, se comprometen al mantenimiento y efectividad de lo que se conviene, sin perjuicio de que si cualquiera incumple las obligaciones que en él se establecen se le reconozca expresamente a quien resulte afectado por ello el derecho de ejercitar los medios legales de cualquier naturaleza tendentes a lograr su efectividad.

Artículo 4.— Revisión.— Durante el periodo de vigencia no se producirá revisión alguna, salvo en la parte salarial, en el caso de que el índice de precios al consumo (I.P.C.), registre al 31 de diciembre de 1.991 un incremento superior al (8,%) efectuándose en dicho caso una revisión salarial equivalente a dicha diferencia.

CAPITULO II

Artículo 5.— Unidad de convenio.— El presente convenio, que se aprueba en consideración a la integridad de lo pactado en el conjunto de su texto, forma un todo relacionado e inseparable.

Las condiciones pactadas serán consideradas global e individualmente, pero siempre con referencia a cada trabajador en su respectiva categoría. Por ello, ninguna de sus condiciones podrá modificarse, salvo en los supuestos de revisión a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6.— Compensación.— Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, convenios colectivos, pactos de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

Artículo 7.— Absorción.— Las disposiciones legales futuras que impliquen variación en todo o en alguno de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas.

CAPITULO III

Artículo 8.— Comisión paritaria del convenio, naturaleza y funciones.— La comisión paritaria del convenio será un órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

1. Interpretación auténtica del convenio.
2. Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por ambas partes, de común acuerdo, en asuntos derivados del convenio.

3. Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de las atribuciones que, por norma legal, puedan corresponder a los organismos competentes.

4. Vigilar el cumplimiento de lo pactado y estudiar la evolución de las relaciones entre las partes, para lo cual éstas pondrán en su conocimiento cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de su aplicación.

5. Entender en cuantas otras cuestiones tiendan a una mayor efectividad práctica del convenio.

Artículo 9.— Composición.— La comisión paritaria se compondrá de seis vocales, tres por los trabajadores y tres por la empresa, con sus correspondientes suplentes, que serán designados por cada parte entre las respectivas representaciones actuantes en la comisión negociadora.

Podrán nombrarse asesores por cada parte, o de común acuerdo, los cuales tendrán voz, pero no voto.

Artículo 10.- Convocatoria.- La comisión paritaria se reunirá a instancia de cualquiera de las partes, poniéndose de acuerdo sobre el lugar, día y hora en que deba celebrarse la reunión.

La comisión en primera convocatoria no podrá actuar sin la presencia de todos los vocales, previamente convocados, y en segunda convocatoria, al siguiente día hábil, actuará con los que asistan, teniendo voto únicamente un número paritario de los vocales presentes, sean titulares o suplentes.

Artículo 11.- Acuerdos.- Los acuerdos o resoluciones adoptados por unanimidad por la comisión paritaria del convenio tendrán carácter vinculante, si bien no impedirán, en ningún caso, el ejercicio de las acciones que puedan utilizarse por las partes ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales previstas en la normativa vigente.

Artículo 12.- Jornada Laboral.- La jornada laboral para 1.991 consistirá en 1.826 horas con 27 minutos de trabajo efectivo en cómputo anual.

Artículo 13.- Vacaciones.- Las vacaciones anuales reglamentarias consistirán en 23 días laborables, incrementadas, en su caso, de la siguiente forma:

Dos días laborables a los trabajadores que acrediten una antigüedad de tres años.

Tres días laborables a los trabajadores que acrediten una antigüedad de seis años.

Cuatro días laborables a los trabajadores que acrediten una antigüedad de nueve años.

Cinco días laborables, como máximo, a los trabajadores que acrediten una antigüedad de doce años.

Artículo 14.- Retribuciones.-

1. Los salarios a percibir por los trabajadores en el año 1.991 serán los resultantes de incrementar en un 8,5%, los salarios percibidos por cada uno de los trabajadores al 31 de diciembre de 1.990 y según se detalla en la tabla anexa.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.5 de la vigente Ley 8 de 1.980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se incluye un Anexo II en el que figura la remuneración anual, según categorías profesionales, en función a las 1.826,27 horas anuales de trabajo.

Artículo 15.- Gratificaciones extraordinarias.- Las gratificaciones de Junio y diciembre, por un importe cada una de ellas de treinta días, se abonarán sobre los salarios que efectivamente perciba cada trabajador, excepción hecha de las horas extraordinarias. En el caso de que los trabajadores perciban incentivos dichas gratificaciones se calcularán de acuerdo con los salarios percibidos en los tres meses naturales anteriores a cada una de ellas.

Su devengo será por semestres naturales y se harán efectivas el último mes del semestre de que se trate.

Artículo 16.- Carencia de Incentivo.- Al personal que trabaje sin incentivo (a excepción de Aprendices y Aspirantes) y no perciba otras cantidades adicionales a los salarios y sueldos pactados en este convenio, se le abonará por día efectivamente trabajado, un plus del 22% sobre el salario base del presente convenio. Cuando existiese incentivo y fuese inferior al 22%, se abonará la diferencia.

Artículo 17.- Antigüedad.- Todos los trabajadores sujetos a este convenio, tendrán derecho a percibir el complemento salarial personal de antigüedad, que consistirá en quinquenios, del 5% sobre el salario base, según la categoría profesional que corresponda. Dicho complemento no será absorbible ni compensable por ningún concepto.

Artículo 18.- Seguro colectivo.- La empresa mantiene el seguro de grupo concertado con la Compañía VICTORIA MERIDIONAL, S.A. no. 3003248, Suplemento .21., y con las coberturas reconocidas en dicho documento.

Artículo 19.- Prendas de trabajo.- La empresa proporcionará a los trabajadores dos prendas al año, quedando facultado el Comité de Empresa para proponer un mayor número de ellas en casos concretos. Dichas prendas serán las adecuadas para las temporadas de invierno y verano.

Artículo 20.- Plus de transporte.- Con el carácter de indemnización o suplido que prevé el artículo 3. del Decreto 2.380/73, de 17 de agosto, y sin que por tanto alcance la consideración legal de salario, se establece un Plus de Transporte en la cuantía de 470 pesetas por día efectivamente trabajado.

Artículo 21. Dietas.- Asimismo y con igual carácter que el enunciado en el apartado anterior, y para los casos en que los trabajadores tengan que efectuar desplazamientos o viajes, por necesidades de trabajo y por orden de la empresa, a poblaciones distintas de las de su domicilio habitual, disfrutarán de una dieta de 6.000,- pesetas para todas las categorías o, en su caso, de una media dieta de 4.500 pesetas.

Artículo 22.- Premio de Jubilación.- Cuando un trabajador cause baja en la empresa como consecuencia de su jubilación o le sea reconocida una Incapacidad Permanente en su grado de Absoluta o Gran Invalidez, TROX ESPAÑOLA, S.A. abonará al mismo una indemnización equivalente a cuatro mensualidades de su último salario real percibido, siempre que se cumpla la condición de que dicho trabajador halla prestado sus servicios a la empresa durante un periodo de diez años.

Cuando la antigüedad del trabajador en la empresa sea inferior a los diez años, la indemnización será la equivalente a dos mensualidades.

Artículo 23.- Ayuda de estudios.- La empresa abonará el 50% del importe de las matrículas, libros y material necesario, a aquellos trabajadores que, con el fin de mejorar su nivel cultural y profesional, cursen estudios en Centros Oficiales de Enseñanza, supeditando cada abono a que tales estudios se consideren de interés para la empresa y el trabajador, ello de acuerdo entre el Comité y la empresa.

Artículo 24.- Vacantes y puestos a cubrir.- Las vacantes de cualquier categoría, que se produzcan en la empresa, serán cubiertas con personal de la misma, previas las pruebas correspondientes, y únicamente en caso de no poder cubrirse con este personal, serán cubiertas por contratación. A título informativo exclusivamente, se comunicará al Comité de Empresa, con la antelación posible, las vacantes producidas.

Artículo 25.- Licencias.- En los casos de licencias se estará a lo determinado en el artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1.980 de 10 de Marzo, B.O.E. del 14.

En el caso de nacimiento de hijo se concederá dos días más de licencia cuando el parto presente alguna complicación que haga necesaria alguna intervención.

CLAUSULA ADICIONAL

En todo lo no previsto en el texto articulado de este Convenio, se estará al texto de la derogada Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de Julio de 1.970, que ambas partes aceptan como norma pactada, Ley 8/1.980, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de general aplicación.

ANEXO I

TABLA SALARIAL

	SALARIO DE CONVENIO		COMPLEMENTOS SALARIALES DE CARENCIA		TOTAL
			INCENTIVO	ASISTENCIA O TURNICIDAD	
PERSONAL OBRERO					
Especialista	2.728,-		600,-	763,-	4.091,-
PERSONAL DE OFICIO					
Oficial de Primera	3.092,-		680,-	967,-	4.739,-
Oficial de Segunda	2.909,-		640,-	865,-	4.414,-
Oficial de Tercera	2.803,-		617,-	786,-	4.206,-
PERSONAL ADMINISTRATIVO					
Oficial de Primera	132.638,-	29.180,-	10.724,-	172.542,-	
Oficial de Segunda	109.526,-	24.096,-	1.937,-	135.519,-	
Operador de Periférico	86.016,-	18.924,-	-	104.940,-	
Auxiliar	86.016,-	18.924,-	-	104.940,-	
Telefonista	76.118,-	16.746,-	-	92.864,-	
TECNICOS DE OFICINA					
Delineante Proyectista	132.329,-	29.112,-	10.739,-	172.180,-	
Delineante de Primera	122.526,-	26.956,-	9.945,-	159.427,-	
Delineante de Segunda	105.834,-	23.263,-	1.885,-	131.002,-	
TECNICOS DE ORGANIZACION					
Técnicos de Organización de Primera	122.526,-	26.956,-	6.513,-	155.995,-	
Auxiliar de Organización	86.016,-	18.924,-	-	104.940,-	
Cronometrador	113.071,-	24.876,-	2.111	140.058,-	
TECNICOS DE TALLER					
Encargado	133.986,-	29.477,-	4.978,-	168.441,-	
Capataz	97.888,-	21.535,-	21.014,-	140.437,-	

ANEXO II

REMUNERACION ANUAL

PERSONAL OBRERO	
ESPECIALISTA	1.581.709,-
PERSONAL DE OFICIO	
OFICIAL 1a	1.822.396,-
OFICIAL 2a	1.701.722,-
OFICIAL 3a	1.625.736,-
PERSONAL ADMINISTRATIVO	
OFICIAL 1a	2.415.588,-
OFICIAL 2a	1.898.666,-
OPERADOR DE PERIFERICO	1.469.160,-
AUXILIAR	1.469.160,-
TELEFONISTA	1.300.096,-
TECNICOS DE OFICINA	
DELINEANTE PROYECTISTA	2.410.520,-
DELINEANTE 1a	2.231.978,-
DELINEANTE 2a	1.834.028,-
TECNICOS DE ORGANIZACION	
TEC. ORG. DE 1a	2.183.930,-
AUXILIAR ORGANIZACION	1.469.160,-
CRONOMETRADOR	1.960.812,-
TECNICOS DE TALLER	
ENCARGADO	2.358.174,-
CAPATAZ	1.966.118,-

13354 RESOLUCION de 13 de mayo de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Ybarra y Cia, Sociedad Anónima», con su personal de oficina.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Ybarra y Cia, Sociedad Anónima», con su personal de oficina, que fue suscrito con fecha 18 de abril de 1991, de una parte, por el Delegado de Personal de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de mayo de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Convenio Colectivo de «Ybarra y Cia., Sociedad Anónima» con su personal de oficina para el periodo 1 de enero de 1991 a 31 de diciembre de 1991

ARTICULO 1 - AMBITO DE APLICACION

El presente Convenio afecta a los empleados de la Empresa «YBARRA Y CIA., S.A.» perteneciente a la Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras.

ARTICULO 2 - VIGENCIA

El presente Convenio tendrá efectos desde 1 de Enero de 1991, cualquiera que sea su fecha de homologación y su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1991. En cuanto a la retroactividad solo será aplicable a quienes estuviesen en la Empresa a la fecha de la firma de este convenio.

La denuncia de este Convenio debe hacerse por cualquiera de las partes con dos meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

ARTICULO 3 - RENOVACION

En caso de solicitarse la modificación del Convenio por cualquiera de las partes, en la forma y plazos reglamentarios, las prescripciones del presente Convenio Colectivo seguirán en vigor hasta la fecha misma en que comience a regir la modificación o modificaciones que se pactaren, retro trayéndose su aplicación a la fecha de caducidad de este Convenio.

ARTICULO 4 - ABSORCION

Todas las mejoras establecidas, absorberán las que, con carácter legal y por cualquier concepto, el personal pueda obtener con posterioridad a la fecha de este pacto, con carácter global y anual, efectuándose, si es el caso, las correspondientes compensaciones entre las distintas cantidades y conceptos de cada persona o categoría profesional.

ARTICULO 5 - CARACTER DE LAS MEJORAS

Las mejoras que este Convenio suponga sobre las cantidades obligatorias por ley u Ordenanza de Trabajo, no repercutirán sobre ningún concepto.

Cualquier concepto o situación no expresamente mencionados en este Convenio, se seguirán calculando exclusiva y estrictamente, según las normas y cifras de la Ordenanza vigente, manteniéndose «ad personam» las cifras superiores que se pudieran venir disfrutando.

El presente Convenio constituye un todo orgánico e indivisible. Por ello si alguna Autoridad Oficial, en el ejercicio de las facultades que les son propias, no aprobaran o declarasen sin validez, en todo o en parte, algunos de los pactos que comprende el Convenio, éste se considerará ineficaz en su totalidad, debiendo renegociarse todo su contenido. Las cantidades percibidas se considerarán, en este caso, como cantidades a cuenta, de haberes de ese periodo.

ARTICULO 7 - NORMAS DE ORDEN Y DISCIPLINA

Se mantienen las contenidas en la legislación general y Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras, siendo de destacar la asistencia y puntualidad en el trabajo, debiéndose cumplir con exactitud los horarios señalados.